

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento de recibir este Boletín en que va inserto el Asancel de los derechos que deberán exigirse por el paso del puente de Herrera, sobre el rio Duero en la carretera de esta ciudad á la de Valladolid, aprobado por Real orden de 4 del presente, le tendrán al público en los sitios de costumbre por el término de ocho dias para la comun inteligencia. Segovia 22 de Febrero de 1856.—El Gobernador, *Manuel Lopez Infantés.*

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

*Ley de 9 de Julio de 1842.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La declaracion hecha por las Cortes en 29 de Junio de 1821, restablecida en Real orden de 26 de Febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde

luego en los portazgos y pontazgos administrados por el Ramo de Caminos; en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos; donde se hallan establecidos desde el dia en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y Eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráse entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Julio de 1842.—A. D. Mariano Torres y Solano.

*Real orden que se cita en la precedente ley.*

Habiendo acudido el procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el portazgo del puente mayor de dicha ciudad, ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821.—«Las Cortes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos; y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura ó ganadería frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demás ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.» Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, porque de otro modo el Ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo

y no pequeño gravámen de establecer una intervencion en cada portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836.—Herros.—Sr. Director general de Caminos.

Ambas copias están conformes con sus originales que obran en esta Direccion general. Madrid 16 de Febrero de 1856.—El Director general, Cipriano Segundo Montesino.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las dudas consultadas por los Ingenieros Jefes de los distritos, sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de Enero último á los trasportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedicion en los diferentes puertos de la Península, donde únicamente podria averiguarse lo que salia para otros de la misma ó se consumia en la localidad, y lo que se extraia para los extranjeros ó Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre difícil y embarazosa, produciria al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la Administracion de los portazgos, por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultaran legítimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado, que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exencion toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos, por la indole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:—1.<sup>a</sup> La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por el Real decreto de 17 de Enero próximo pasado, al transporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.—2.<sup>a</sup> Los carros y caballerías en que se trasporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.—3.<sup>a</sup> Será requisito indispensable para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos trasportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.—4.<sup>a</sup> Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacio, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar, segun su clase y condiciones de tiro y demás.—5.<sup>a</sup> Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la Autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpa-

ble al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.—Es copia.—El Director general de Obras públicas, Montesino.

*Instruccion aprobada por Real órden de 22 de Febrero de 1849, que ha de observarse en los portazgos y pontazgos para la exaccion de derechos á los carruajes, segun sus diferentes circunstancias.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Para los efectos de esta Instruccion se comprende bajo la denominacion de carruajes todos los usados comúnmente, cualquiera que sea su forma y su destino, excepto los coches-diligencias de que se hace mencion especial.

Art. 2.<sup>o</sup> Para la exaccion del derecho de portazgo á los coches-diligencias y demas carruajes, se determinará primero por la tarifa del respectivo Arancel el que corresponda á cada uno de estos segun su clase, número de caballerías de tiro y demas circunstancias, y se consultará en seguida la adjunta clasificacion adicional, que expresa los casos en que debe satisfacerse sencillo ó doble el indicado derecho.

Art. 3.<sup>o</sup> La medicion de las llantas de las ruedas se hará con un marco en que, además de la caja de nueve pulgadas castellanas, estén abiertas otras tres de una pulgada y once líneas; de dos pulgadas y once líneas; y de tres pulgadas y once líneas; entendiéndose que la llanta que no entre en la primera debe ser considerada como de mas de dos pulgadas; la que no entre en la segunda como de mas de tres, y la que no entre en la tercera como de mas de cuatro.

Art. 4.<sup>o</sup> Los coches-diligencias y demas carruajes que lleven en las llantas de sus ruedas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de dichas llantas, cualquiera que sea por otra parte el ancho de estas, pagarán derecho cuádruplo del que les corresponda segun el Arancel de cada portazgo, ó del que por analogía designe la Direccion general de Obras públicas á cualquiera que no le tuviere señalado, como sucede con los carruajes de cuatro ruedas con llantas de mas de nueve pulgadas de ancho.

Art. 5.<sup>o</sup> Los carruajes exentos de pago con arreglo á las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y á las notas de los respectivos Aranceles, por los usos ú objetos á que se dedican están exceptuados, mientras se empleen en ellos, de todas las disposiciones de esta Instruccion; pero se sujetarán á ella como los demas pagando, fuera de aquellos casos, el derecho sencillo, doble ó cuádruplo que les corresponda.

Art. 6.<sup>o</sup> Lo que se dice en esta Instruccion respecto de las caballerías, se aplica igualmente á cualquiera otra clase de bestias de tiro que se emplee.

Art. 7.<sup>o</sup> Para la exaccion de derechos y aplicacion de las precedentes disposiciones se considerará que forman parte del tiro de cualquier carruaje las caballerías que lleve reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tengan necesidad de aumentar en ciertos pasos por excesiva pendiente del camino ó por cualquier accidente temporal ó imprevisto, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio; esto es, en las poblaciones ó ca-

serfor mas inmediatos por ambos extremos, y respecto de las diligencias en las paradas correspondientes.

Art. 8.º Las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de estas disposiciones se resolverán por la Direccion general de Obras públicas, segun corresponda, cuando hubiere regla establecida ó algun precedente en que estime oportuno fundarse, y en caso contrario las decidirá á favor de los transeuntes.

Clasificacion adicional á los Aranceles de portazgos y pontazgos, cuya aplicacion previene el artículo 2.º de la precedente Instruccion.

CARRUAJES. Derecho que deben satisfacer.

Table with 2 columns: Description of carriage types and their corresponding rights (Sencillo or Doble).

Table with 2 columns: Description of carriage types (e.g., llantas de mas de dos y menos de tres pulgadas) and their corresponding rights (Sencillo or Doble).

Son copias conformes á los originales que existen en esta Direccion general. Madrid 16 de Febrero de 1856.—El Director general, Cipriano Segundo Montesino.

ARANCEL

de los derechos que deberán exigirse por el paso del puente de Herrera, sobre el rio Duero en la carretera de Segovia á Valladolid, aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1856.

GANADOS.

Table with 2 columns: Description of animals (ganado caballar, vacuna, lanar) and their rights in Maravedís.

CABALLERIAS.

Table with 3 columns: Description of carriage types and their rights in Mrs. (De cargado and De vacío).

CARRUAJES DE DOS RUEDAS.

Table with 4 columns: Description of carriage types and their rights in Rs. and Mrs. (De cargado and De vacío).

CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.

Table with 4 columns: Description of carriage types and their rights in Rs. and Mrs. (De cargado and De vacío).

## NOTAS.

1.<sup>a</sup> Todo Carruaje ó Caballería que pase por este Portazgo pagará los derechos que marca su Arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado, ó tuviere que andar sin pasar otro.

2.<sup>a</sup> A todos los que, despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se estravien maliciosamente de él con Carruajes ó Caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al Arancel en el sitio donde se les alcance.

3.<sup>a</sup> Los Empleados en la exaccion del Portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se presenten los Pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al Arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera, sin obligar al Transeunte á que vaya á la Casa-Administración á hacer el pago.

4.<sup>a</sup> Se considerarán como Carruajes de Caballerías pareadas todos los que lleven dos ó mas Caballerías de frente, y no mas de una sin pareja.

5.<sup>a</sup> En las Recuás que pasen de vacio no se cobrará por de cargado la Caballería en que vaya montado el Arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.

6.<sup>a</sup> Para gozar la rebaja concedida á los Carruajes tirados por Yeguas ó Caballos, no deberá haber ningun Macho ni Muja en el tiro, ni reatado á la zaga.

7.<sup>a</sup> Los vecinos de los Pueblos en cuyas frencias veinte y cinco varas lineales de entrada ó salida se halle el Portazgo, pagarán solo la mitad de los derechos señalados en este Arancel.

8.<sup>a</sup> Todo Carruaje de cualquiera clase, sea de tráfico ó de viajar, que no lleve en sus ruedas llantas de cuatro pulgadas de ancho y clavos que no sobresalgan poco ni mucho de su superficie, pagará el recargo de derechos que segun las circunstancias de cada caso correspondan con arreglo á la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849.

9.<sup>a</sup> Están exentos del pago de derechos los vecinos del Pueblo en que esté situado el Portazgo y los de los limitrofes, en los casos y circunstancias que marcan el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836, y la ley de 9 de Julio de 1842.

10. Los Empleados en la exaccion de los derechos serán muy puntuales en no detener á los Pasajeros y demas personas que transiten; y si algunas se excusaren al pago ó intentasen impedirlo, se limitarán á tomar sus nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos, y las dejarán pasar sin cobrarles los derechos, dando cuenta luego, por conducto de sus Gefes inmediatos, á la Direccion general, para que haciéndolo presente á S. M., se corrija de Real orden al que se exceda, sea del grado que fuere; y no siendo personas conocidas por sus empleos, les tomarán prenda muerta y las dejarán pasar; en inteligencia de que así lo deberán cumplir, tanto los Arrendatarios como los Administradores, bajo la pena de ser castigados éstos con la de separarlos de sus empleos, y aquellos con la multa de veinte ducados por la primera vez, y lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias del exceso.

11. Para la conservacion de los trozos de caminos construidos y los demas que faltan y se estan ejecutando, es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto S. M. que en el Arancel de los derechos que deben exigirse en este Portazgo como en todos los demas del Reino, se entiendan comprendidas todas las personas de cualquier estado ó condicion que sean, como tambien la Pólvora, Azútre, Naipes, Sal, Plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública, el Trigo, Aceite, Vino, Sosa, Barrilla, Carbon, Loza, Cueros, Sedas y demas géneros lucrativos, aunque por Reales órdenes, exenciones y privilegios estén libres de otros pasos.

12. Si la mitad de derechos que debe pagar el vacio fuese un número de maravedis impar, y de consiguiente incobrable, se exigirá un maravedí mas respectivamente.

13. Darán recibo á cualquiera que lo pida de las cantidades que le exijan, con expresion de las causas en que se funden para su exaccion.

## EXENTOS.

Los Carros y Caballerías en que se conduzca carbon de piedra ó cok á la Capital del Reino, componiéndose su carga exclusivamente de estos artículos, están exentos del pago de derechos conforme á lo dispuesto por Reales órdenes de 5 de Enero y 29 de Febrero de 1848, que derogan, en esta parte solamente, lo prescrito por la 11.<sup>a</sup> de las precedentes notas generales.

Las Sillas-Correo establecidas ó que se establezcan por cuenta del Estado en las diferentes carreras de la Península, en virtud de Real orden de 13 de Enero de 1844.

El Capitan general ó Comandante general y el Gefe político de la Provincia.

Los Directores y demas Ministros de la Junta de Direccion de Correos y de Caminos, los Empleados en obras de Caminos y los Carruajes y Caballerías para ellas. Para que los carruajes, Caballerías ó cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de Caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacio, disfruten la exencion de derechos de Portazgos, así en los trabajos por administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.

Los Correos ordinarios y extraordinarios con pliegos del Real servicio ó correspondencia pública, pero no los particulares ni extrangeros, á excepcion de los de Gabinete de las Dos Sicilias.

Todo Carruaje de cuatro ruedas, cuyas llantas pasen de nueve pulgadas de ancho.

La tropa cuando pase de faccion con las Caballerías y Carruajes que ocupe con sus equipajes. Los Bagajeros embarcados ó contratados gozarán la exencion de derechos de Portazgos, haciendo constar por la exhibicion del pasaporte correspondiente el número y clase de bagajes que llevan.

Las rondas del Resguardo de Rentas cuando vayan de servicio.

Los Monteros, Rederos y Ojeadores de S. M. cuando pasen de oficio y presenten un papel de su Gefe que los califique de tales.

Todos los que vayan de servidumbre de la Real Familia ó su comitiva y los Carruajes que estos empleen, siempre que lleven las boletas correspondientes del Director de Carruajes en la vispera y dia en que S. M. pase por cualquier Portazgo en viaje ordinario y extraordinario; pero esta exencion no se extenderá á los demas Carruajes que transiten por otro motivo, como está mandado por Real orden de 7 de Julio de 1806.

Los Coches cuya servidumbre lleve librea de Casa Real, y los Carruajes y Caballerías de la Real Caballeriza de cualquiera clase y condicion que fueren.

Todos los que actualmente se hallan disfrutando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno ó declaraciones de la Direccion general.

Lo contenido en este Arancel y notas está arreglado á las órdenes superiores vigentes que existen en esta Direccion general. Madrid 16 de Febrero de 1856.—El Director general, Cipriano Segundo Montesino.